

Guadalajara, Jalisco; 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete.-

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 009/2014**, instruido en contra del **C. Víctor Rodolfo Medina Panduro**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, relativa al Recurso de Revisión 027/2014, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, con fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, el C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el

presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Víctor Rodolfo Medina Panduro entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 121, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Víctor Rodolfo Medina Panduro entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto el C. Víctor Rodolfo Medina Panduro entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán,

Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe y alegatos por el C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental Pública.- Consistente en siete fotocopias certificadas de diversas documentales acompañadas al informe, sin realizar un catálogo de pruebas correspondiente.-

Asimismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 027/2014, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, V, IX y XI, 329, 360, 361, 387, 388, 399, 400, 402, 408, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos y al ser practicada la inspección ocular en objetos que no requieran reconocimientos especiales; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1,

fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar en primer lugar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe y alegatos por el C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, quien en esencia señaló que la solicitud de información fue recibida en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecalitlán, Jalisco, y que la misma no fue respondida debido a que la Dirección de Seguridad nunca informó de dicha solicitud a la Unidad de Transparencia, por lo que una vez que fueron enterados del Recurso de Revisión dieron cumplimiento un día antes de vencido el plazo de tres días para el mismo.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 31, apartado 1, 32, apartado 1, fracción VII, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas e é, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función.

1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones.

1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a VI...

VII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I a III...

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación es obligación de los sujetos obligados, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, y en caso de negar o entregar de forma incompleta la información pública, fundar y motivar dicha respuesta, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Así mismo, es atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano presentó una solicitud de información ante la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tecalitlán, Jalisco, requiriendo la siguiente:-

- "...a).- Que se me informe cuantos son los elementos operativos que integran la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tecalitlán, Jalisco.*
- b).- Que se informe cual es la forma de organización y operatividad de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tecalitlán, Jalisco, es decir, cuantos grupos lo conforman.*
- c).- Que se informe cual es la jornada de trabajo y/o servicios que presta, los elementos operativos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tecalitlán, Jalisco, señalándose detalladamente la hora de entrada y la hora de salida..." (SIC).-*

En tal virtud, al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, el recurrente interpuso recurso de revisión, y con fecha 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, declaró fundado el recurso de revisión interpuesto,

requiriendo al sujeto obligado para que en el plazo de cinco días diera trámite a la solicitud conforme a derecho, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al término del plazo señalado.-

Ahora bien, una vez que se entró al estudio de los medios de prueba aportados a la causa, se advierte que no existió responsabilidad alguna por parte del C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalilán, Jalisco, ya que como enseguida se analizará la solicitud de información presentada por el C.

no fue resuelta debidamente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, de conformidad con lo previsto por el numeral 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, por cuestiones ajenas al entonces Titular de la Unidad.-

Lo anterior es así, ya que como se observa del caudal probatorio existente en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte en primer término que con fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, se presentó la solicitud de información del ciudadano

ante la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Teclalilán, Jalisco, solicitud que vencía el 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce.-

Sin embargo, es importante resaltar en este momento que como bien lo manifestó el expresor de alegatos, que la misma nunca fue remitida a la Unidad de Transparencia, a efecto de dar el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 31 y 32 anteriormente transcritos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, esto es, el área correspondiente a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de

Tecalitlán, Jalisco, no informó de dicha solicitud a la Unidad de Transparencia ni dio el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el numeral 81, apartado 2, de la Ley en cita, el cual dispone "cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción". De ahí que se estime el como bien lo indica el expresor de alegatos, éste nunca tuvo conocimiento de la solicitud de información presentada por el ciudadano Víctor Rodolfo Medina Panduro, ya que la misma fue presentada en una dependencia distinta a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como en el presente caso lo fue la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio en mención, en consecuencia no puede atribuírsele responsabilidad alguna al entonces Titular de la Unidad de Transparencia Víctor Rodolfo Medina Panduro, puesto que dicha solicitud nunca entró a la esfera de competencia a efecto de poder dar trámite y seguimiento oportuno de acuerdo a lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por otro lado, no se pierde de vista que el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su fracción III, que los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberá llevarse mediante el principio rector "REVISIÓN PUNTUAL DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD O DE ACCIONES QUE LLEVEN A LA ELIMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS COMETIDOS"; por su parte, el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, prevé como excluyente de responsabilidad para el procedimiento de responsabilidad administrativa "ACCIONES REALIZADAS POR EL INFRACTOR QUE LLEVEN A LA ELIMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS COMETIDOS EN CONTRA (SIC) DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN O TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES QUE HAYAN SIDO AFECTADOS" e "INTENCIONALIDAD Y APERTURA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y LA INEXISTENCIA DE DOLO O MALA FE PARA NO HACERLO".

De ahí que al encontrarse demostrado que en la actualidad el sujeto obligado entregó la información solicitada por el recurrente, lo cual permitió el acceso a la información pública en posesión del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, resulta procedente no sancionar al C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 121, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, y por consiguiente no sancionarlo en términos de lo dispuesto por el numeral 123 de la Ley de la Materia vigente en la época de los hechos.-

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de este Órgano Colegiado tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada de cualquier medio, en consecuencia tal y como quedo asentado en líneas anteriores, se demuestra que la información ya fue debidamente proporcionada como se acredita con la resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, corroborándose con ello, que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia Víctor Rodolfo Medina Panduro, una vez que tuvo conocimiento del recurso de revisión interpuesto, dio cumplimiento de manera inmediata respecto de la información solicitada por el recurrente.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a Víctor Rodolfo Medina Panduro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, por su

responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 121, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 122 Bis, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los acontecimientos, se:-

RESUELVE:

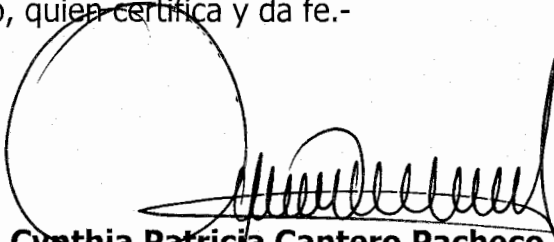
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 121, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Víctor Rodolfo Medina Panduro, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-


Cynthia Patricia Cantero Pacheco**Comisionada Presidenta**
Salvador Romero Espinosa**Comisionado**
Pedro Antonio Rosas Hernández**Comisionado**
Miguel Ángel Hernández Velázquez**Secretario Ejecutivo**